

Anexo 3.22
Salvaguardia Agrícola Especial

Sección A: México - Guatemala

1. No obstante lo establecido en el Artículo 3.4, Guatemala conserva el derecho de aplicar el mecanismo de salvaguardia agrícola especial indicado en el párrafo 2 para los productos listados en el párrafo 4, ambos en esta Sección.
2. El mecanismo a aplicarse será el siguiente:
 - (a) Guatemala podrá aplicar para las mercancías originarias contenidas en el párrafo 4 de esta Sección, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (en adelante “SAE”) cuando se cumplan las 3 condiciones siguientes:
 - (i) el volumen de importaciones de una mercancía originaria proveniente de México tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de Guatemala de esa mercancía en los últimos 3 años calendario, mayor a la que se describe en la columna “Participación” del listado del párrafo 4 de esta Sección;
 - (ii) las importaciones de Guatemala provenientes de México de la mercancía en cuestión hayan sobrepasado el 10 por ciento de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos 3 años calendario; y
 - (iii) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos 3 años calendario de las importaciones de Guatemala provenientes de México en dicha mercancía sea mayor al 5 por ciento;
 - (b) la aplicación de la SAE consistirá en un aumento al arancel aduanero a la tasa menor entre el arancel aduanero NMF vigente al momento de la importación y la tasa indicada en el cuadro del párrafo 4;
 - (c) la aplicación de la SAE no estará sujeta a compensación alguna;
 - (d) el periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. Guatemala notificará a México su intención de prorrogar la SAE por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma;
 - (e) una vez aplicada una SAE, Guatemala podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un periodo igual al de la duración de la

medida conforme al inciso (d). Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses;

- (f) para las mercancías originarias comprendidas en el listado del párrafo 4, Guatemala podrá aplicar una SAE hasta la fecha indicada en la columna “Año de finalización”.
- (g) no obstante lo indicado en este párrafo, Guatemala podrá adoptar y aplicar una SAE para las mercancías originarias comprendidas en los listados de los párrafos 4 y 5, con el consentimiento de México;
- (h) Guatemala no podrá adoptar y aplicar simultáneamente el mecanismo establecido en este párrafo y una salvaguardia bilateral, de conformidad con el Capítulo VII (Defensa Comercial), respecto de una misma mercancía;
- (i) la SAE adoptada por Guatemala surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en su legislación, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma; y
- (j) no obstante la aplicación de la SAE, Guatemala y México podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio.

3. México podrá adoptar y aplicar una SAE para las mercancías originarias comprendidas en el listado del párrafo 6 con el consentimiento de Guatemala. Para estos efectos, el mecanismo establecido en el párrafo 2 aplicará *mutatis mutandis*, salvo por lo que se establece en el párrafo 2(a)(i) el cual se sustituye por: “el volumen de importaciones de una mercancía originaria proveniente de Guatemala que tenga una participación promedio ponderada de las importaciones totales de México de esa mercancía en los últimos 3 años calendario, mayor a 5%”.

4. Listado de mercancías originarias de México importadas por Guatemala en libre comercio sujetas a la SAE:

Fracción	Descripción	Participación	Año de finalización (31 de diciembre)	Tasa
0703.10.11	Amarilla	30%	2013	15%
0703.10.12	Blancas	70%	2013	15%
0703.20.00	Ajos	30%	2013	15%
0709.60.10	Pimientos (chiles) dulces	50%	2013	15%
0804.50.10	Mangos	65%	2013	15%
1101.11.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	40%	2014	15%
1517.10.00	Margarina, excepto	30%	2013	15%

Fracción	Descripción	Participación	Año de finalización (31 de diciembre)	Tasa
	la margarina líquida			
1601.00.90	Mezclas	30%	2014	15%
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	30%	2014	15%
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta	65%	2014	15%
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	70%	2013	15%
1704.90.00	Los demás	30%	2013	15%
1905.90.00	Los demás	65%	2014	15%
2005.59.00	Los demás	30%	2013	15%
2009.19.90	Otros	65%	2013	15%
2009.70.90	Otros	65%	2013	15%
2009.80.90	Otros	50%	2013	15%
2102.10.90	Otras	30%	2014	10%
2103.20.00	Salsa de tomate	30%	2013	15%
2104.10.00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	30%	2014	15%
2208.40.10	Ron	65%	2013	20%
2208.40.90	Otros	50%	2013	20%

5. Listado adicional de mercancías originarias provenientes de México a Guatemala sujetas al párrafo 2(g) de esta Sección:

Fracción	Descripción	Participación	Tasa
0704.10.00	Coliflores y brécoles ("brócoli")	30%	15%
2005.20.00	Papas (patatas)	65%	15%
2203.00.00	Cerveza de malta	65%	20%

6. Listado adicional de mercancías originarias provenientes de Guatemala a México sujetas al párrafo 3 de esta Sección:

Fracción	Descripción	Tasa
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	5%
1704.90.99	Los demás	3%
1905.90.99	Los demás	4%
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	5%
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado volumétrico alcohólico superior o igual a 80% vol.	1.5%
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia	22.5%

Sección B: México - Honduras

1. No obstante lo establecido en el Artículo 3.4, Honduras conserva el derecho de aplicar el mecanismo de salvaguardia agrícola especial indicado en el párrafo 2 para los productos listados en el párrafo 4, ambos en esta Sección.
2. El mecanismo a aplicarse será el siguiente:
 - (a) Honduras podrá aplicar para las mercancías originarias contenidas en el párrafo 4 de esta Sección, a solicitud de parte interesada, una salvaguardia agrícola especial (en adelante "SAE") cuando se cumplan las 3 condiciones siguientes:
 - (i) el volumen de importaciones de una mercancía originaria proveniente de México tenga una participación promedio ponderada mayor al 30 por ciento de las importaciones totales de Honduras de esa mercancía de los últimos 3 años calendario;
 - (ii) las importaciones de Honduras provenientes de México de la mercancía en cuestión hayan sobrepasado el 10 por ciento de su tasa de crecimiento promedio anual de los últimos 3 años calendario; y
 - (iii) la tasa de crecimiento promedio anual de los últimos 3 años calendario de las importaciones de Honduras provenientes de México en dicha mercancía sea mayor al 5 por ciento;
 - (b) la aplicación de la SAE consistirá en un aumento al arancel aduanero a la tasa menor entre el arancel aduanero NMF vigente al momento de la importación y la tasa indicada en el cuadro del párrafo 4;
 - (c) la aplicación de la SAE no estará sujeta a compensación alguna;
 - (d) el periodo de duración de la SAE será de hasta 12 meses, prorrogables hasta por 12 meses más. Honduras notificará a México su intención de prorrogar la SAE por lo menos con 30 días de anticipación al vencimiento de la vigencia de la misma;
 - (e) una vez aplicada una SAE, Honduras podrá aplicarla nuevamente hasta que haya transcurrido un periodo igual al de la duración de la medida conforme al inciso (d). Esta nueva medida no podrá tener una duración mayor a 12 meses;

- (f) para las mercancías originarias comprendidas en el listado del párrafo 4, Honduras podrá aplicar una SAE hasta la fecha indicada en la columna “Año de finalización”.
- (g) no obstante lo establecido en este párrafo, Honduras podrá adoptar y aplicar una SAE para las mercancías comprendidas en los párrafos 4 y 5, con el consentimiento de México;
- (h) Honduras no podrá adoptar y aplicar simultáneamente el mecanismo establecido en este párrafo y una salvaguardia bilateral de conformidad con el Capítulo VII (Defensa Comercial); respecto de una misma mercancía;
- (i) la SAE adoptada por Honduras surtirá efectos a partir del día en que se publique la medida en el órgano de difusión previsto en su legislación, incorporando la información pertinente que justifique la implementación de la misma;
- (j) no obstante la aplicación de la SAE, Honduras y México podrán celebrar consultas para intercambiar información y para tratar de alcanzar acuerdos de mutuo beneficio;
- (k) las mercancías excluidas del Programa de Tratamiento Arancelario tendrán el derecho a la utilización de este mecanismo cuando estas se incorporen al mismo. Los términos para la aplicación de la SAE a estas mercancías se revisarán caso por caso.

3. México podrá adoptar y aplicar una SAE para las mercancías originarias comprendidas en el listado del párrafo 6 con el consentimiento de Honduras. Para estos efectos, el mecanismo establecido en el párrafo 2 aplicará *mutatis mutandis*, salvo por lo que se establece en el párrafo 2 (a)(i), el cual se sustituye por: “el volumen de importaciones de una mercancía originaria proveniente de Honduras tenga una participación promedio ponderada mayor al 3 por ciento de las importaciones totales de México de esa mercancía de los últimos 3 años calendario”.

4. Listado de mercancías originarias de México importadas por Honduras sujetas a la SAE:

Fracción	Descripción	Año de finalización (31 de diciembre)	Tasa
0701.90.00	Las demás	2014	15%
0703.10.11	Amarilla	2014	15%
0703.10.12	Blancas	2014	15%
0703.10.13	Rojas	2014	15%
0703.10.19	Las demás	2014	15%
0804.40.00	Aguacate	2014	15%
1103.11.00	De trigo	2014	15%
1601.00.20	De aves de la partida No. 0105	2015	15%

Fracción	Descripción	Año de finalización (31 de diciembre)	Tasa
1601.00.30	De porcino	2015	15%
1601.00.90	Mezclas	2015	15%
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	2015	15%
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	2014	15%
1704.90.00	Los demás	2014	15%
2009.19.90	Otros	2014	20%
2009.40.00	Jugo de piña	2014	15%
2009.50.00	Jugo de tomate	2014	15%
2009.90.00	Mezclas de jugos	2014	15%
2103.20.00	Salsa de tomate	2014	15%

5. Listado adicional de mercancías originarias provenientes de México a Honduras sujetas al párrafo 2(g) de esta Sección:

Fracción	Descripción	Tasa
1902.19.00	Las demás	15%
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias	15%
1905.30.00	Galletas dulces, barquillos y obleas incluso rellenos	15%
2203.00.00	Cerveza de malta	20%

6. Listado adicional de mercancías originarias provenientes de Honduras a México sujetas al párrafo 3 de esta Sección:

Fracción	Descripción	Tasa
0201.30.01	Deshuesada	20%
0202.30.01	Deshuesada	25%
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia ¹	20%
0701.90.99	Las demás	63%
0804.30.01	Piñas (ananás)	20%
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe")	10%
0807.19.99	Los demás	10%
0807.20.01	Papayas	20%
2009.11.01	Congelado	5%
2103.20.99	Las demás	5%
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia	22.5%

¹ No obstante que el pescado y productos de pescado se rigen por las disposiciones del Capítulo III, para la aplicación de la SAE, esta fracción se registrará por las disposiciones de este Anexo.